Art. 48. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal[1] no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos

Art. 49. Si la accion se extingue por amnistía quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel.

Art. 50. Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas erogadas.[2]

Art. 51. Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cual será la mas conveniente, por que tal eleccion depende de un hecho de su adversario, que le es desconocido podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola.

Art. 52 En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demas.

Art 53 A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad excepto en los casos siguientes:[3]

1º En el de la ley de famari:

2º Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extrangero ó á lugares distantes y tiene la seguridad de que

(1) Cod Penal. Art. 253. La accion penal se extingue:
1.º Por la muerte del acusado:
2.º Por amnistía:
3.º Por perdon y consentimiento del ofendido:
4.º Por prescripcion:
5.º Por sentencia irrevocable.
(2) Ref. por el art. 9 de la ley supl.
(3) Ref. por el art. 10 de dicha ley supl.

hay otra que desea frustrárselo intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo:

3º Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga valer.

Art. 54 Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial.

Art. 55. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 56. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter de ejecutivo.

Art. 57. Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.

Art. 58. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieren

Art 59. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 60. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

Art. 61. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

Art. 62. En el primer caso del artículo que precede, las

excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art. 63. Son dilatorias:

1.° La incompetencia:

2.° La litispendencia:

3.° La falta de personalidad en el actor:

4.° La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5.° La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito prévio:

6.° La oscuridad de la demanda:

7.° La division:

8.° La excusion.

Art. 64. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3.° de este Código.

Art. 65. La protesta que autorizan las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 66. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 67 Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por exitativa de la parte interesada.

Art. 68. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 69 La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

Art. 70. El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3.° del título 14.

Art. 71. Las excepciones á que se refieren las fracciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558

Art. 72. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

Art. 73 La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 74. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5.° título 7.°, libro 2.° y en los títulos 4.° y 5.°, libro 3.° del Código civil,(1) y ademas las siguientes:

1.ª La transaccion:

2.ª La cosa juzgada:

3.ª El dinero no entregado:

4.ª La renuncia del derecho que se pretende.

Art. 75. La transaccion no se admitirá sino cuando se

---

(1) Cod. civil Cap. V. Tit. VII, Lib. II. Trata de la prescripcion negativa.
Lib. III, tit. IV. Modos de extinguirse las obligaciones.
Cap. I y II. El pago.... tiempo y lugar en que debe hacerse.
Cap. III. Ofrecimiento de pago y consignacion.
Cap. IV. Compensacion.
Cap. V. Subrogacion.
Cap. VI. Confusion de derechos.
Cap. VII. Novacion.
Cap. VIII. Cesion de acciones.
Cap IX. Remision de la deuda.
Cap. X. Prescripcion de las obligaciones.
Lib. III, tit. V. Cap. I. Obligaciones rescindibles.
Cap. II. Obligaciones nulas.
Cap. III. Enagenacion hecha en fraude de los acreedores.

haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.(1)

(1) Cod. civil. Art. 3291. La transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

Art. 3292. La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no esté expresamente prevenido en este título.

Art. 3293. La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.

Art. 3294. Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Art. 3295. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Art. 3296. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme á lo dispuesto en los artículos 409(*) y 627 (**).

Art. 3297. Ni el marido ni la muger pueden transigir sobre los bienes y derechos dotales, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enagenarlos ú obligarlos.

Art. 3298. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobacion del Gobierno ó de la autoridad á quien designe la ley.

Art. 3299. Se puede transigir sobre la accion civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la accion pública para la imposicion de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Art. 3300. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3301. Es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion de estado civil pudieran dedacirse á favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado.

Art. 3302. Será nula la transaccion que versare:

1.° Sobre delito, dolo ó culpa futuros:

2.° Sobre la accion civil que nazca de delito ó culpa futuros:

3.° Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay:

4.° Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238(***).

Art. 3303. Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose á la aprobacion judicial.

Art. 3304. La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha á los demas, si no la aceptan.

Art. 3305. La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva á otro semejante que tengan despues las mismas personas.

Art. 3306. La transaccion no puede hacerse extensiva á otros derechos que á los expresamente mencionados en ella.

(*) Art. 409. El padre no puede enajenar ni gravar de ningun modo los bienes inmuebles en que conforme á os artículos 402 y 403 le corresponde al usufructo y la administracion ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la autorizacion del juez competente.

(**) Art. 627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

(***) Art. 238. El derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transaccion.

Art. 76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 77. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones ó testimonios expedidos en debida forma.

Art. 78. La excepcion de dinero no entregado, no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.(1)

Art. 79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

Art. 80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3.° del título 6.°

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art 81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio (2)

Art 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus de-

(1) Cod. civil. Art. 1202. Prescribe en dos años la accion para exigir la devolucion de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

(2) Adic. conforme al art 11 de la ley supl.